

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0690/2010
La Paz, 22 de Julio de 2010

VISTOS

El memorial presentado por la empresa Minera San Cristóbal S.A. (**SAN CRISTOBAL**), en fecha 09 de Julio de 2010, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), por el cual **SAN CRISTÓBAL** domiciliada en el Edificio Torre Ketal Piso N° 5 Calle 15 esquina Julio C. Patiño, de la Zona de Calacoto de la ciudad de La Paz – Bolivia, con domicilio real en Calle Linares No. 16, Edificio Multicentro Virgen Candelaria, piso 2 oficina 18 y 19 de la ciudad de Potosí – Bolivia, con NIT N° 1020415021, solicita la autorización para la importación de Diesel Oil, para consumo propio, proveniente de la empresa Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., de la República de Chile, con un volumen aproximado mensual de 4,000.00 m3.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece en el inciso d) del artículo 25 que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE actual Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que mediante Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE actual Agencia Nacional de Hidrocarburos aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que el artículo 5 del mencionado decreto supremo, establece que cualquier persona individual o colectiva, pública o privada interesada en la importación de productos refinados regulados -excepto GLP- y productos refinados no regulados, destinados exclusivamente para consumo propio, podrán obtener autorización directa de la Superintendencia previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo.

Que la Nota AN – GNNGC – DNANC – C – 006/2010 de fecha 20 de enero de 2010, emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, a través de la cual hace conocer a la **ANH**, las sub. – partidas arancelarias de mercancías sujetas a la presentación de Autorización Previa para el despacho aduanero de importación en el marco del Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de Octubre de 2005.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico de Evaluación IMP DO – 005 DRC – 1277/2010 de fecha 14 de Julio de 2010, señala que la Empresa Minera San Cristóbal S.A., ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo 28419, para la importación de Diesel Oil de la empresa Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., de la República de Chile, y demás especificaciones que se detallan en dicho informe.

Que el Informe Legal DJ 0623/2010 de fecha 22 de julio de 2010, concluyó que la solicitud realizada por la **EMPRESA MINERA SAN CRISTÓBAL S.A.**, cumple con los requisitos legales exigidos por el **DS28419**.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Empresa Minera San Cristóbal S.A., con NIT N° 1020415021, la importación aproximada mensual de 4,000.00 m3 de Diesel Oil, para consumo propio procedente de la empresa Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., de la República de Chile, con partida arancelaria N° 2710.19.21.00.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Minera San Cristóbal S.A., durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presentar el certificado de calidad de origen expedido por el fabricante y cumplir con lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

TERCERO.- La presente autorización tiene validez de un año a partir de la fecha de su emisión.

CUARTO.- Instruir a la Empresa Minera San Cristóbal S.A., reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados.

QUINTO.- Prohibir a la Empresa Minera San Cristóbal S.A., comercializar los productos para consumo propio objeto de la presente resolución.

SEXTO.- Prohibir a la Empresa Minera San Cristóbal S.A., reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a la Empresa Minera San Cristóbal S.A., de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es Conforme.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

José Miguel Aguilar Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME
DJ 0623/2010

A: Abog. Jose Miguel Laquis
DIRECTOR DIRECCIÓN JURÍDICA a.i.

DE: Abog. Cinthya Cornejo Olmos
ASESORA JURÍDICA

REF: **SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE DIESEL OIL PROVENIENTE DE LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A. DE LA REPÚBLICA DE CHILE, DESTINADO EXCLUSIVAMENTE AL CONSUMO PROPIO – A FAVOR DE LA EMPRESA MINERA SAN CRISTÓBAL S.A. (SAN CRISTÓBAL)**

FECHA: 22 de julio de 2010

1. ANTECEDENTES

La empresa Minera San Cristóbal S.A. (**SAN CRISTÓBAL**) presentó en fecha 09 de de julio de 2010, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), memorial, solicitando la autorización para la importación de Diesel Oil, proveniente de la empresa Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., de la República de Chile, destinado exclusivamente al consumo propio, en cumplimiento a los requisitos de importación señalados en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.
- Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
- Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.
- Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005.
- Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

3. ANÁLISIS

El Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, señala en el artículo 5 (Consumo Propio), los requisitos técnicos y legales que la empresa deberá cumplir antes de la aprobación de la Superintendencia de Hidrocarburos **SH**¹, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, entre los mismo se tiene:

¹ Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

- a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, indicando nombre y domicilio legal ubicado dentro del radio urbano del asiento de la Agencia u oficina Regional.
- b) Copia de la Resolución Administrativa de inscripción en el Registro Nacional de Empresas de la Superintendencia.
 - a. Se hace notar que el representante legal dispuesto en la resolución mencionada es el Sr. Johnny Edwin Delgado Achaval.
 - b. La empresa presentó Nota MSC – GL – 594/2010 de fecha 09 de julio de 2010, a través de la cual solicita el cambio de representante legal de la empresa a favor del Sr. Jose Vildoso.
 - c. La empresa adjuntó Testimonio N1 016/2006 de Poder General de Administración, a favor del Sr. Juan Gerardo Garret Mendieta.
 - d. Testimonio N° 0901/2007 de Poder General de Administración que confiere el Sr. Juan Gerardo Garret Mendieta, a favor del Señor Mauricio Oliver Dávila Jordán.
 - e. Testimonio de Poder N° 1179/2008 que confiere Mauricio Oliver Dávila Jordán a favor del Sr. José Vildoso Vargas.
- c) Declaración Jurada ante Juez de Instrucción en lo Civil, en la que conste que el producto a ser importado será destinado exclusivamente para consumo propio, y que la documentación e información proporcionada es fidedigna y será respetada por el solicitante durante la vigencia de la autorización."
- d) La empresa adicionalmente presentó Nota YPFB/GNC – 1645/2010 de Conformidad con la autorización de importación de Diesel Oil a favor de la empresa Minera San Cristóbal.

La Empresa **SAN CRISTÓBAL**, cumplió con la presentación de los requisitos legales señalados en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

4. CONCLUSIONES

Analizada la documentación presentada por la Empresa **MINERA SAN CRISTÓBAL S.A.**, y en cumplimiento del artículo 5 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, se concluye que la misma cumple con los requisitos legales exigidos mediante Decreto Supremo N° 28419.

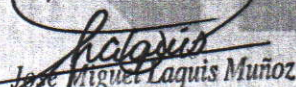
Es cuanto tengo a bien informar.



Abog. Cynthia Cornejo Olmos
ASESORA JURÍDICA

A, 22 de julio de 2010.

Conforme, proceder como corresponda, emitiendo la Resolución Administrativa correspondiente.



Jose Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME TECNICO DE EVALUACION
IMP DO-005 DRC-1277/2010



A: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR DE COMERCIALIZACION
DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.

DE: Luis Carlos Ayllón Escobar
INGENIERO II - DRC

REF. **IMPORTACION DE DIESEL OIL – MINERA SAN CRISTOBAL**
S.A.

FECHA: 14 de julio del 2010

Señor Director Ejecutivo:

En atención al memorial de 9 de julio de 2010 presentada por la empresa MINERA SAN CRISTÓBAL S.A., solicitando autorización para la importación de Diesel Oil procedente de la Empresa COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A. de la República de Chile, tenemos a bien señalar lo siguiente:

Efectuada la revisión de la documentación que presenta el interesado, se determina la existencia de los siguientes documentos de carácter técnico en concordancia con Artículo 5, Parágrafo II Requisitos Técnicos, establecidos en el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005:

- i) Certificado de Homologación de IBNORCA N° 44234 de 30/06/2010, sobre la base del correspondiente certificado de calidad emitido por SERVOLAB N° LFQ-325-10 de fecha 29/06/2010, certificado de análisis emitido por INTERTEK N° KR160-0001942 de 26/04/2010 e informe de laboratorio emitido por COPEC Planta Mejillones de 10/06/2010, para el siguiente producto:
Diesel Oil Índice de Cetano: 56,09 Azufre: 0,05 % en peso
- ii) Marca Comercial: No tiene
- iii) Partidas arancelarias NANDINA correspondiente a los siguientes productos:
• Diesel Oil 2710.19.21.00
- iv) Compañía proveedora: **COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE
COPEC S.A.**
- v) Destino Final: **Consumo Propio - Proyecto San Cristóbal,
Toldos, Provincia Nor Lípez, Potosí**

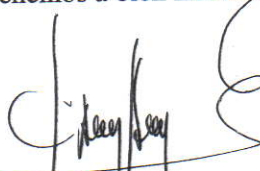
vi)	Rutas de Internación:	Estación Avaroa – San Cristóbal
vii)	Modalidad de Transporte:	Terrestre
viii)	Volumen Aproximado Mensual:	4,000.00 m3
ix)	Descripción de Facilidades:	Tanques de Almacenaje Propios

En este sentido la empresa MINERA SAN CRISTÓBAL S.A. ha cumplido con los requisitos técnicos del Decreto Supremo 28419, para la importación de Diesel Oil de la empresa COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A. de la República de Chile, con partida arancelaria N° 2710.19.21.00 señalada por el importador.

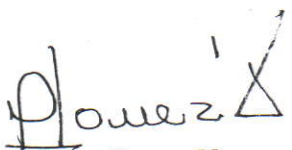
Como el producto a importarse (Diesel Oil) se utilizará para consumo propio, la Resolución Administrativa a emitirse deberá incluir esta recomendación.

Respecto al análisis jurídico de la solicitud, corresponde a la Dirección Jurídica la evaluación del mismo, razón por la cual se solicita remitir el presente informe a dicha dirección.

Es cuanto tenemos a bien informar.



Ing. Luis Carlos Ayllón Escobar
INGENIERO II - DRC



VºBº Ing. Northon Torrez Vargas
**DIRECTOR DE COMERCIALIZACION
DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.**